

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE JAIDER RAMON ROSALES GUTIERREZ
DEMANDADO EDIER JOHAN POLO MERCADO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00126-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen títulos judiciales, descontados al demandado, y como quiera que obra solicitud de entrega, el Despacho ordena tal solicitud del título N° 424030000486252, 424030000607087, 424060000611437, 424030000615706, 424060000619170, 424030000622487, 4240600006627358, 424030000630502, 424060000634062, 424030000637791, 4240600006640048, 424030000643104, 424060000646604, 424030000649401, 424060000652406, 424030000655259, 424060000657745, y 424030000664391 todos suman \$4.529.9630=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>N° 038</p> <p>HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM</p> <p>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



Valledupar, Tres (03) de junio de (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2016-00255-00

Referencia: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** Demandante: **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR** Demandado: **BLANCA CATALAN MARQUEZ Y GEOVANNY LOPEZ ROMERO.**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad a los lineamientos dados por el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (13) de Agosto de (2021) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Parte demandante.

- Sin pruebas por practicar en el presente

Parte demandada.

Documentales.

- Requiérase a la parte demandante se sirva aportar copia del contrato de arriendo del inmueble objeto de la demanda.

Interrogatorio de parte.

- Cítese a interrogatorio de parte a la señora ANGELA MARIA TRUJILLO BALLESTEROS, representante legal de la Constructora Inmobiliaria del Cesar, o quien haga sus veces.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Se niega lo solicitado de las pruebas relacionadas en el numeral 2, lo anterior es atendiendo a que las mismas pueden ser solicitadas por el interesado, los cuales podrán ser aportados el día de la audiencia.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 38

HOY (04) de Julio de (2021) HORA: 8:00AM.

ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de JUNIO Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MERCY LUZ CAMARGO ROSADO

DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE OLIVELLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 20001-40-03-008-2016-00390-00.

ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Por medio de providencia de fecha 18 de Enero de 2019 este despacho acepta el impedimento presentado por la doctora María del Pilar PAVAJEAU OSPINO, Juez Primera del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por lo que se avoca conocimiento del respectivo proceso ejecutivo singular y procede a pasarlo a Secretaría para que proceda a darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L/A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 038

HOY 04-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE JOSE ANGEL PALACIO TORRES
DEMANDADO EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00497-00
ASUNTO : AUTO QUE AUTORIZA LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos judiciales, consultado el software del Banco Agrario con el número de identidad de la parte demandada, se encontraron los depósitos 424030000669591, 424030000672586, 424030000674628 y 424030000677813, los cuales suman \$1.599.448= .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 047-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE JAIDER ROSALES GUTIERREZ
DEMANDADO GERMAN HERNANDEZ PERDOMO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00568-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen títulos judiciales, descontados al demandado, y como quiera que obra solicitud de entrega, el Despacho ordena tal solicitud del título N° 424030000664340, 424060000666530, 424030000669411, 424030000672091, 424030000675160, y 424030000678023, todos suman \$1.789.865.90.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE JAIDER ROSALES GUTIERREZ
DEMANDADO JORGE ARMANDO AROCA MARTINEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00569-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que NO existen títulos judiciales descontado al demandado, por sustracción de materia se niega tal solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 038 HOY 04- 06 – 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ C.C 77.184.088

DEMANDADO: ALVARO ZAMBRANO C.C. 12.647.278 - LUZ CELESTE OVIEDO C.C. 49.718.391

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2016-00778-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se requirió al demandante para que aportara la constancia de envió por correo certificado al curador informando la designación, el demandante no cumplió con carga por lo que esta situación se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Décrete el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 26 DE Septiembre DE 2016, las cual consiste en: 1°.- Decretar el embargo y retención de los títulos judiciales (legalmente embargables) que por cualquier concepto tenga o llegara tener la señora LUZ CELESTE OVIEDO identificada con C.C 49.718.931, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar. Ofíciase.

2.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 25 DE Noviembre DE 2016, las cual consiste en: 1°.- Decretar el embargo y retención de los derechos o créditos que tenga la demandada la señora LUZ CELESTE OVIEDO identificada con C.C 49.718.931, dentro del proceso hipotecario seguido por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar – Cesar por créditos a su favor, con radicación No. 20-001-40-03-007-2014-00036-00

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°.- Condense en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 873 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
L/A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038
HOY 04-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Junio del año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2016-01431-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN**

Demandado: **YANERIS PAOLA ROMERO MENDOZA y MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO MAESTRE**

Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

En ese sentido, atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a programar el día (11) de Agosto de (2021) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Sin pruebas por practicar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Testimoniales.

- Cítese al señor **ARMANDO RAFAEL OROZCO CASTRO**, en calidad de testigo, con el fin de que deponga el conocimiento que tiene sobre los hechos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

Prueba grafológica.

- Designese al perito grafólogo el señor **LUIS MANUEL AMAYA MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.022.738, siendo el anterior un profesional en la grafología de reconocida trayectoria, por lo tanto, el posesionado se sirva determinar lo siguiente:

Si la firma que reposa en el título valor letra de cambio anexa con la demanda (Folio 3) fue firmada por la parte demandada la señora **YANERIS PAOLA ROMERO BARROS**.

Para efectos de rendir el dictamen se le concede el término de diez (10) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la aceptación del cargo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE SEYRING JHOANA GUTIERREZ CASTILLA
DEMANDADO TEOFILO BANDERA TRESPALACIOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-01511-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen títulos judiciales, descontados al demandado, y como quiera que obra solicitud de entrega, el Despacho ordena tal solicitud del título N° 424030000642177, 424060000654366, 424030000656369, 424060000657867, 424030000662897, 424060000666029, 424030000668150, 424060000671694, 424030000674387, y 424030000678509, todos suman \$5.560.671=.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO AMPARO ESTRADA ARIAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-00058-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen títulos judiciales, descontados al demandado, y como quiera que obra solicitud de entrega, el Despacho ordena tal solicitud del título N° 424030000639355, 424060000642335, 424030000644563, 424030000646917, 424030000649764, 424030000653718, 424030000656448, 424030000658695, 424030000660732, 424030000664789, 424030000666800, 424030000669763, 424030000673267, y 424030000676051, todos suman \$1.744.688=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>N° 038</p> <p>HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM</p> <hr/> <p>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de junio de (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDUBER TORRES

Demandados: LILIANA ROSA GUERRA y JOSÉ ALFONSO YAGUNA NUÑEZ

Radicado: 20001- 40- 03-005- 2017 - 00194-00

Providencia: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha (04) de febrero de (2020), mediante la cual el Despacho procede a admitir la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandada, fundamenta su recurso en los siguientes términos:

La prueba grafológica solicitada no es para determinar la fecha en que fue diligenciada la letra de cambio como erradamente lo indica su señoría; sino para establecer que la literalidad del título valor como es la consignación del derecho equivalente al valor de la obligación, no fue diligenciada con puño y letra por los poderdantes, sino por el demandante, si cumplir con el requisito formal exigido por el artículo 622 del código de comercio el cual exige la carta de instrucciones avalada por mis poderdantes para que el demandante pudiese llenar dichos espacio en blanco y por consiguiente demostrar la alteración del crédito que cobra el demandante. Lo que le otorga automáticamente invalidez al título valor que aquí se cobra de manera ilegal, todo esto explicado a su señoría en las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, previo haber estudiado el planteamiento expuesto por la jurista que representa la parte recurrente, debe indicarse que El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, eficacia y celeridad. El primero implica la exigencia constitucional de que la gestión de la Administración Pública no establezca distinciones injustificadas entre los administrados y obre respecto de ellos y de sus intereses guardando equilibrio, de modo que garantice a todos, en condiciones adecuadas a sus circunstancias, el acceso a ella y a sus funcionarios y la misma importancia en cuanto al disfrute de los beneficios que genera la actividad estatal.

Pues bien, atendiendo a que la parte interpuso el presente recurso en la oportunidad debida y siendo el Despacho Garante de los principios generales del derecho, los cuales amparan las distintas actuaciones y oportunidades procesales, dispondrá en atender el presente recurso.



**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Así las cosas, debe referir el Estrado que en el presente asunto no le asiste la razón a la parte recurrente, quiere decir que el estrado en la providencia recurrida niega la prueba grafológica, lo anterior teniendo en cuenta que el llenado de los espacios en blancos puede ser en fecha diferente a la fecha en que fue aceptada la letra de cambio.

Ahora, el llenado de los espacios en blanco de los títulos valores por el poseedor se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Lo dicho encuentra su sustento en el artículo 622 del C.C. el cual ya fue citado en la exposición de la excepción de parte de la parte demandada.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco.

Específicamente, lo indicado fue un tema tratado en la Sentencia T-673 de 2010, donde se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. Entonces, el llenado arbitrario puede ser demostrado por la parte obligada mediante la carta de instrucción y de no existir la misma se entenderá que esta fue pactada de forma verbal.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

En ese sentido, es evidente que no le asiste la razón a la parte recurrente, por ser ello así el Despacho no accederá a decretar la prueba solicitada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niega el recurso interpuesto por la parte accionante, contra la providencia de calendas cuatro (04) de febrero de (2020). Por las razones expuestas en la parte emotiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 38
HOY (04) de Junio de (2021) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de JUNIO Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL BRASIL
DEMANDADO: RUBEN ALFREDO ESTRELLA JIMENES
RADICADO: 20001-40-03-004-2017-00210-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE RADICADO

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el Certificado de Existencia y Representación legal no es el actualizado, por cuanto este Certificado es un documento que cumple funciones probatorias y por estar sujeto a modificaciones es necesario que la expedición del mismo sea reciente.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2º. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3º. Téngase al Doctor **ALBA DIANA GRISOLES MOVILLA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L/A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 038

HOY 04-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE MANZUR PAEZ COTAMO
DEMANDADO CAMILO ANDRES FLOREZ MENDEZ Y VIVIANA ANDREA ZAMORA P.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-00293-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad de los demandados, no se encontraron títulos judiciales, descontados a favor de la parte demandante, razón por la cual se niega tal pedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 038

HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Junio de (2021).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: SAIDA AGUILAR OSPINO
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Rad. 20001-41-89-002-2017-00503-00
Providencia: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO

Atendiendo a que la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con lo ordenado en la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de (2019), lo cual fue aceptado por el abogado de la parte demandante el cual solicitó el pago de los títulos consignados por la parte demandada, renunciando el mismo a los términos de ejecutoria y demás de ley. Lo que implica una aceptación tácita del pago realizado por la parte obligada. En ese sentido no queda más al Despacho que proceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo antes expuesto;

RESUELVE:

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- Levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del presente proceso entre las que se relacionan.
- 3°.- Archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_38
HOY_(04) de Junio _de (2021) _HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE (COOJAFRE)
DEMANDADO: JOSE CARLOS MOLINA CORDOBA Y EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00612-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) JOSE CARLOS MOLINA CORDOBA Y EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE se encuentran debidamente notificados, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 05 de junio de 2017.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
R.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04 -06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) de junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A

DEMANDADO: IVAN ANDRES GUTIERREZ GARRIDO, SAMIR ANTONIO HERNANDEZ VISCAINO, MARIO GREGORIO CORREA NIETO Y EDWIN JOSE GUTIERREZ GARRIDO.

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-00674-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ORDENÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, el 10 de JULIO de 2017, por lo que el 26 de marzo del 2021 se le requirió al demandante para que diligenciara la notificación al demandado, MARIO GREGORIO CORREA NIETO y hasta la fecha del auto no lo ha realizado lo que produce inactividad dentro del proceso, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 10 DE JULIO DEL AÑO 2017, la cual consiste en: 1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devengue EDWIN JOSE GUTIERREZ GARRIDO. Identificado con numero de CC.1.065.596.443 En calidad de empleado de DISTRIBUCIONES ATRATO, la cual se limite hasta UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTO DIECINUEVE PESOS.(\$1.504.819).

3°.- Condense en costas a la parte demandante.

4° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 877 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

CSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Tres (03) de Junio del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOMULPEMU

Demandado: ATILANO JOSÉ TERAN VIZCAINO, ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA Y FARIDE MAZZIRI RODRIGUEZ

Radicado: 20001-41-89-002-2017-01165-00

Providencia: AUTO DECRETA NULIDAD.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decretar oficiosamente nulidad.

ACTUACIONES DEL JUZGADO.

Este Despacho judicial, emitió las providencias de fecha cinco (05) de marzo de (20120), mediante la cual se desestimó la contestación de la demanda radicada por la señora ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA, considerado que la misa había sido extemporánea, lo cual fue un error teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue radicada dentro de la oportunidad debida.

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento a lo indicado en el artículo 132 del C.G.P., es decir aplicando el control de legalidad, misión que tiene todo funcionario que se encuentra impartiendo justicia, con la finalidad de detectar posibles fallas u omisiones que trasgredan o pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos procesales.

Pues bien, este Despacho judicial emitió las providencias referidas, mediante la cual se procedió a rechazar la contestación de la parte demandada la señora ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA, considerando que la misma había sido radicado extemporáneamente, no obstante, se logro corroborar que lo mismo fue un error teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente el día 30 de noviembre de (2020), y la contestación en fue radicado el día (15) de diciembre de (2020). En ese sentido teniendo en cuenta que el día (08) de diciembre fue feriado, los (10) días se cumplieron el día (15) de diciembre del (2020). Por lo tanto, la parte obligada radico la demanda dentro de la oportunidad debida.

Así las cosas, este servidor judicial procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha (05) de marzo de (2020), y por el contrario se procederá a correr el traslado de la contestación de la demanda en referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
VALLEDUPAR - CESAR

RESUELVE:

Primero. Déjese sin efecto la providencia de fecha cinco (05) de marzo de (2020) por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Del escrito de excepciones visible a (Folio 78 - 82) presentado por la demanda la señora ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA, córrasele traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de Diez (10) días a fin de que conteste y solicite pruebas, de conformidad a lo previsto en el No. 1 del artículo 443 de CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 38

HOY (04) de junio de (2021) HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



1 **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar TRES (03) de JUNIO del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES CREDIPROGRESO.
DEMANDADA: MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-01573-00
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA.

Reconózcasele personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con CC# 77.193.127, con T.P #. 126.094, expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
CSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 038

04-06-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Junio del año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2018-00097-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **JOAN REILLY NIÑO RAMIREZ**

Demandado: **IRACEMA SAVVEDRA PARADA Y JUAN FELIPE PEREZ RUIZ**

Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

En ese sentido, atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a programar el día (09) de Agosto de (2021) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Sin pruebas por practicar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Testimoniales.

- Cítese al señor ANA CECILIA PRADO MONTAGU, en calidad de testigo, con el fin de que deponga el conocimiento que tiene sobre los hechos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 38
HOY (04) de Junio de (2021) HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO WILSON ORDOÑEZ REYES
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00407-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen títulos judiciales, descontados al demandado, y como quiera que obra solicitud de entrega, el Despacho ordena tal solicitud del título N° 424030000635119, 424060000638945, Y 424030000641628, todos suman \$6.239.999=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPROPIEDAD DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. Y
TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00609-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. Y TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. se encuentran debidamente notificados, no obstante, el demandado ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

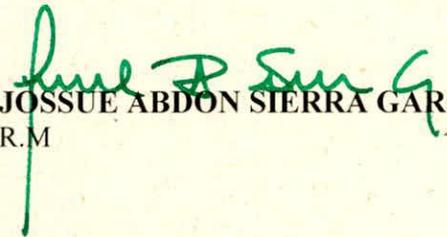
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 08 de octubre de 2018.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSUE ABDON SIERRA GARCES
R.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04 -06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO ROSIRIS FERNANDEZ ALFARO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-0072800
ASUNTO : AUTO QUE AUTORIZA LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que mediante auto del 11 – 03 – 2021 se designó curador Ad-Litem, al Dr. EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, dentro del proceso de la referencia, a quien se le designaron la \$200.000= como gastos del proceso, la parte demandante consignó en el Banco Agrario de Colombia la cita cantidad de dinero, el cual se encuentra representado con el N° 424030000677552.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 047 –06 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOSUPERCREDITO
DEMANDADO JOSE DE JESUS CASELLES
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01081-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existe un título judicial, descontado al demandado, y como quiera que el proceso terminó por pago total de la obligación a través de auto del 25 de febrero del año 2021, y le corresponde al demandado, por lo tanto como obra solicitud de entrega, el Despacho ordena tal solicitud del título N° 424030000674325, creado el 26/04/2021, por valor de \$1.166.903=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



1 **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar TRES (03) de JUNIO del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON REINALDO MURGAS GARCIA.
DEMANDADA: MIGUEL FLOREZ GUERRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01094-00
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

Acéptese la renuncia presentada por la doctor JULIO ERNESTO GUTIERREZ PIÑERES, identificado con CC.#.77.142.833, con T.P. # 108.252 expedida por el C.S.J, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBÓN SIERRA GARCÉS
CSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

04- 06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE MIGUEL SMITH REYES
DEMANDADO JUAN CARLOS RINCON MOLINA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01164-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen títulos judiciales, descontados al demandado, y como quiera que se aprobó mediante audiencia conciliación hasta por la suma de \$7.000.000=, obra solicitud de entrega, el Despacho ordena tal solicitud del título N° 424030000666596, 424060000669475, 424030000672155, 424030000675224, 424030000678083, todos suman \$1.107.656.46.
Con esta entrega se llega a la suma de \$6.405.993=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Tres (03) de Junio del año (2021).

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: NAIDET IVETH MERIÑO FLORES

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Providencia: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Rad. 20001-41-89-002-2018-01347-00

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (20) de Agosto de (2021) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE.

Interrogatorio de parte.

- Cítese para el día de la audiencia al representante legal de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandante.

Documentales.

- Requierase a la empresa demandada copias auténticas o duplicados de la Póliza de seguros vida grupo deudores No. GRD - 395 junto con la declaración de asegurabilidad, que cubre los siniestros entre otros el de incapacidad total y permanente, expedida por la compañía Seguro de Vida Alfa S.A., donde la aseguradora es la demandante, señora NAIDET IVETH MERIÑO FLORES, identificada con la C.C. No. 36.622.393 y el beneficiario en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- Expedir certificación que contenga el valor asegurado, valor de la prima y vigencia de cada una de la póliza donde figure como asegurada la suscrita, señora IVETH MERIÑO FLORES, identificada con la C.C. No. 36.622.393.

PARTE DEMANDA.

Documentales.

- Requierase a la UT DEL ORIENTE REGIÓN 5, para que con destino a este proceso envíe copia auténtica del dictamen No. SOV 07201712 de fecha (28) de julio de (2017), practicado a la señora NAIDET IVETH MERIÑO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

FLORES, identificada con la C.C. No. 36.622.393, en cual se calificó como perdida de capacidad laboral del 100% y fecha de estructuración (08) de marzo de (2017).

Requerimiento de historia clínica.

- Se niega solicitud de historia clínica a la UT DEL ORIENTE REGIÓN 5, y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, lo anterior atendiendo a que la parte no especifica cual historia clínica es la requerida. Por otra no explica los motivos de dicha prueba.

Contradicción del dictamen pericial.

- Requiera a la Dra. JACKLIN ARAUJO A. medico especialista en salud ocupacional, quien suscribió el dictamen de 28 de julio de 2017. Para que el día de la audiencia se sirva rendir interrogatorio el cual será formulado por la parte demandada.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-
|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_038
HOY (04) de Junio de (2021)_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FUNDACION AGUALUNA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01454-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO.

Por medio de providencia de fecha 15 de abril de 2021 en la cual se fijó fecha para audiencia y se decretó pruebas, en donde para la parte demandante se le concedió prueba grafológica y simultáneamente se requirió al demandado para que aportase copia de los esqueletos o formularios mediante los cuales hicieron los respectivos retiros de los días 05, 09, 11 del mes de diciembre de 2015.

El día 20 de Abril de 2021 la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la prueba mencionada anteriormente por cuanto este establece que dicha prueba debió ser aportada por la parte demandante con la demanda y no pretender que el Despacho decrete tal prueba que no fue debidamente solicitada, por otra parte el demandado también establece como fundamento que el Art 173 del C.G.P, el cual establece que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente hubiere podido conseguir la parte que la solicitó, concluyendo el demandado con lo anterior que la prueba grafológica no es oportuna ni tampoco se solicitó regularmente por tal motivo no puede admitirse ni ser practicada por el operador jurídico, por consiguiente solicita que este despacho reponga el auto de fecha 15 de abril de 2021 y en consecuente se excluya o niegue la prueba grafológica solicitada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Este despacho atendiendo a lo expuesto en el recurso entra a resolver el conflicto que si la prueba debió ser decretada o negarse.

Teniendo en cuenta que la prueba grafológica (i) se solicitó dentro de la demanda en el acápite de pruebas, oportunidad y termino debido conforme lo establecido en el numeral 6 del Artículo 82 del C.G.P., y por otro lado la prueba en cuestión se solicita nuevamente al momento de descorres el traslado de las excepciones propuesta por el demandado, termino y oportunidad correspondiente tal como lo indica el Doctor Hernán Fabio López Blanco, por cuanto el tiempo para solicitar pruebas “en esencia es con la demanda, con la respuesta de la misma y dentro de los traslados adicionales en caso de ser presentadas excepciones perentorias”, de tal modo la parte demandada si solicitó en la oportunidad debida la prueba grafológica; (ii) en cuanto a que la parte solicitante podría conseguir la prueba, este operador judicial establece que si estaba en condición de aportarla con la demanda simultáneamente por cuanto el inciso 2 del Artículo 173 establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o **por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, en base a esto la ley 1755 de 2015 que mediante petición puede requerir copia de documentos con lo cual se adecua al presente caso por cuanto el Código General del Proceso establece que los documentos son todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo es decir los esqueletos o formularios de retiros de dineros pudieron ser solicitados por medio de petición al demandado y posteriormente el solicitante realizar le prueba grafológica y aportarla dentro de la demanda, por otra parte la ley que regula el derecho de petición establece que documentos están sometidos a reserva o confidencialidad, de tal manera se confirma que el documento base de la prueba grafológica podría ser solicitado por medio de petición y como se estableció anteriormente practicarse la misa y posteriormente presentarse con la demanda.

Por lo tanto este despacho considera que debe reponerse el auto de fecha 15 de Abril de 2021 y excluir la prueba solicitada en razón que el Código General del Proceso establece



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

taxativamente que el juez se debe de abstener de decretar pruebas que podrían se aportadas por el solicitante de la misma

RESUELVE:

- 1.- Repóngase el auto de fecha auto de fecha 15 de Abril de 2021 por el cual se fija fecha de audiencia y se decreta prueba grafológica solicitada por la parte demandante.
- 2.- Niéguese prueba grafológica solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
L'A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 04-06-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE
REDONDO
Secretaria

Valledupar, Tres (03) de Junio del (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LEONOR RIOS MIER** Rad. **20001-41-89-002-2018-01540-00.**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora LEONOR RIOS MIER, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: “De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

(SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, debe el Despacho desatar la litis, a lo que se procede de acuerdo con los siguientes:

SINOPSIS DE LA DEMANDA:

La parte ejecutante mediante solicito, se librara mandamiento ejecutivo en contra de la demandada la señora LEONOR RIOS MIER.

HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Primero. La Demandada seño(a) LEONOR RIOS MIER, suscribió el acepto y el pagaré N°. 024426100005210 por valor de \$ 9.120.000.00 M/CTE, por concepto de capital, mas \$ 990.573.00 M/CTE, por conceptos de intereses remuneratorios, mas \$ 11.988.388.00 M/CTE, por concepto de intereses en

mora, para un total de VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$22.098.961.00) M/CTE.

Segundo. El anterior título valor respalda la obligación N° 725024420089937 la cual fue fijada para ser cancelada en dos (02) cuotas a capital, con un interés de una Tasa de la DTF + 6.5 Puntos Efectiva Anual.

Tercero. La obligación N° 725024420089937 se encuentra vencida desde la cuota N° 02 de la fecha de 29 de noviembre del 2015, con un saldo por capital de \$ 9.120.000.00 M/CTE.

Cuarto. A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la demandada señor(a) LEONOR RIOS MIER no ha cancelado sus acreencias.

Quinto. La deudora se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sexto.- Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, para las cuotas no vencidas y se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente del cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Séptimo.- EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido poder por intermedio de su apoderado general Dr. NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, para actuar en su representación, el cual he aceptado.

PRETENSIONES

Primero.- De acuerdo a los tramites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada señor(a) LEONOR RIOS MIER y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades de dinero.

- a. Por el capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 024426100005210 por la suma de \$9.120.000.00 M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b. Por la suma de \$ 990.573.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses a una tasa de la DTF + 6.5 Puntos Efectiva Anual, desde el día 29 de noviembre de 2014 hasta el día 29 de noviembre de 2015.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 024426100005210 desde el día siguiente el vencimiento el día 30 de noviembre de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal

permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo.- Se condene al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Esta Judicatura libró orden de pago por la vía ejecutiva el día treinta (30) de octubre de (2018), el cual fue notificado al curador ad-litem el Dr. JAIRO MALDONADO MARTINEZ, el cual contesto a la presente demanda.

CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA:

La parte demandada, contesto la demanda en los siguientes términos:

Primero: Al impetrarse la demanda ejecutiva de mínima cuantía, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se manifestó en forma expresa en el hecho No., que la demandada LEONOR RIOS MIER, había suscrito el pagaré No. 024426100005210 por valor de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$9.120.000).

Segundo: De igual manera, en el hecho No. 2, se manifiesta que dicho pagare, respalda la obligación No. 725024420089937

Tercero: Igualmente en el hecho No. 3, se enuncie por el demandante, que la obligación se encuentra vencida desde el día 29 de noviembre de 2015.

Cuarto: La demanda fue presentada antes de la prescripción de la acción cambiaria trienal, y se libró mandamiento de pago el día 30 de octubre de 2018.

Quinto: Consecuentemente con lo anterior el mandamiento de pago debió ser notificado antes del 30 de octubre de 2019.

Sexto: La designación del curador ad-litem se hizo el día (28) de septiembre de (2020).

Si bien es cierto, la demanda fue presentada antes de la prescripción de la acción cambiaria, el mandamiento de pago debió notificarse a más tardar el 30 de octubre de (2019), para que se interrumpiera el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no ocurrió, consecuentemente no hubo interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

El artículo 789 del Código de Comercio, señala respecto la prescripción de la acción cambiaria, que, si no se ejerce dentro de la oportunidad legal, prescribe necesariamente, y determina que la acción cambiaria directa, prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha adelantado siguiendo los lineamientos establecidos para los ejecutivos de mínima cuantía, sin que se observe causal que motive una declaratoria de nulidad, pues se ha respetado el debido proceso, las partes se presumen capaces sin que milite prueba en contrario, la competencia está atribuida a éste Despacho en razón de la cuantía, naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, además la demanda reúne los requisitos que se exigen para predicar que está en forma, por lo tanto, la decisión que se tomará será de mérito.-

La acción deriva su eficacia de la existencia de títulos ejecutivos, con fundamento en los que se persigue judicialmente la satisfacción de los derechos en ellos incorporados, aún contra la voluntad del obligado, siempre que se cumplan todos los requisitos generales y especiales que la Ley consagra.-

Se ha presentado como base de recaudo un título valor pagare, el cual contiene un derecho autónomo e independiente incorporado al tenor literal que allí se describe y que por tanto faculta a las partes, que en éste caso es el actor, para demandar de su obligado el cumplimiento, bastándole para ello aportar el mismo y justificar su cumplimiento, como se hizo en el presente caso.

No obstante lo anterior, se tiene que el legislador ha previsto que en estos procesos existe la posibilidad a la parte demandada de oponerse mediante excepciones si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, pero con la advertencia de que los hechos en que se fundamentan debe ser objeto de prueba, correspondiéndole al excepcionante la carga de la misma, es decir, que tales situaciones han de acreditarse y deberán gozar de apoyo legal. Teniendo estos aspectos claros entrara el Despacho a analizar las excepciones de mérito planteadas, en los siguientes términos:

Entonces, tenemos que el apoderado judicial de la parte accionada presento la excepción prescripción de la acción cambiaria del título valor.

La parte fundamente la excepción interpuesto bajo los siguientes fundamentos;

La demanda fue presentada antes de la prescripción de la acción cambiaria trienal, y se libró mandamiento de pago el día (30) de octubre de (2018).

Consecuentemente con lo anterior el mandamiento de pago debió ser notificado antes del (30) de octubre de (2019).

La designación del curador ad-litem se hizo el día (28) de septiembre de (2020).

Si bien es cierto, la demanda fue presentada antes de la prescripción de la acción cambiaria, el mandamiento de pago debió notificarse a más tardar el (30) de octubre de (2019), para que se interrumpiera el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no ocurrió, consecuentemente no hubo interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

Entonces, previo haber dejado los fundamentos expuestos por el jurista, debe manifestar el Despacho que de acuerdo a lo normado en el **artículo 2512 del Código Civil, deja de presente que La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales. Asimismo, indica dicha normatividad en el artículo 2513 que, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Ahora bien, como lo que se está ejerciendo a través de este proceso ejecutivo, prescripción del pagare No. 024426100005210 o la acción cambiaria, es preciso manifestar que dicha acción no es más que el derecho que tiene el sujeto activo (tomador, beneficiario o último tenedor) de la obligación contenida en un título de crédito, en este caso el pagare, para perseguir el pago de la misma, en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.

La acción cambiaria, de acuerdo a la legislación comercial vigente en Colombia, puede ser directa o de regreso, es directa cuando se ejerce en contra del aceptante u obligado directo y su o sus avalistas, de regreso cuando se ejerce en contra de los demás obligados, de lo que se deduce que la ejercida en este proceso es la acción cambiaria directa, **la cual además de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento**. Es decir, que en el caso sub examine, el término prescriptivo sería tres (3) años.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, se pudo establecer que la obligación objeto de la demanda establecida en el pagare en referencia vencía el día (29) de noviembre de (2015), precisando que el ejecutante radicó la demanda el día (27) de septiembre de (2018), librándose mandamiento ejecutivo el día treinta (30) de octubre (2018), a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Sirve como referente, a esta dependencia la anterior fecha para lograr establecer si el hoy demandado logro interrumpir la prescripción de la acción del título valor pagare creado el (05) de noviembre de (2013), con fecha de vencimiento (29) de noviembre de (2015).

Entonces, tenemos que el pagare objeto de la presente demanda cumplió el termino para su prescripción el día (29) de noviembre de (2018). Cabe resaltar que la parte accionante radicó la demanda el día (27) de septiembre de (2018), con lo cual logro interrumpir la prescripción de la acción

cambiaría. No obstante, se recuerda que la parte demandante interrumpiría la prescripción de la acción su totalidad si cumplía con las exigencias reguladas por el artículo 94 del CGP. El cual cita textualmente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Lo anterior y de conformidad, a las normas antes citadas el demandante tubo como fecha límite para interrupción de la prescripción del título valor pagare objeto de la presente demanda el día (30) de octubre de (2019). Es decir, un año posterior al día siguiente a la notificación del auto que libró el mandamiento de pago que dio curso a la presente demanda.

Por lo anterior, se ha logrado establecer que la acción para ejercer la obligación del mencionado pagare prescribió.

Entonces, en el presente caso la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, operando así el fenómeno prescriptivo, por lo tanto, no queda más que declarar probada dicha excepción y abstenerse de seguir adelante con la ejecución en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada, denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**”, dadas las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, se abstiene el despacho de seguir adelante con la ejecución iniciada en este proceso. -

TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. -

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 38 HOY (04) DE JUNIO DE (2021) HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA
DEMANDADO: JORGE DANIEL HERRERA DOMINGUEZ Y LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00417-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) JORGE DANIEL HERRERA DOMINGUEZ Y LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT se encuentran debidamente notificados, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 26 de septiembre de 2019.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
R.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 038

HOY 04 -06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE RADIO CADENA NACIONAL S.A. RCN NIT # 890.903.910-2
DEMANDADO SERVIEFICAZ DEL CARIBE S.A. NIT # 901.085.970-2
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00478-00
ASUNTO : AUTO QUE AUTORIZA LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la parte demandada ha solicitado a través de apoderada judicial, le sean entregados los depósitos judiciales que le fueron descontados y como quiera que ele fue decretado desistimiento tácito de la demanda mediante auto del 21 de enero de 2021, en cuya providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y como quiera que fue pedido, el Despacho ordenará enviarlos conforme lo ordena el Decreto 806 de 202º, y ordena la entrega de los siguientes depósitos judiciales 424030000632242, 424030000633003, 424030000645658, 424030000657619, 424030000660229, los cuales suman \$6.426.000=, endosados a favor de la apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 038

HOY 047 -06 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE NICOLAS CORZO PACHECO –ENDOSATARIO EN PROPIEDAD
DEMANDADO JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00498-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen títulos judiciales, descontados al demandado, y como quiera que se aprobó el 08 de abril de 2021 contrato de transacción hasta por la suma de \$10.000.000= habiéndosele concedido en la misma fecha la suma de \$8.121.101= representado en depósitos judiciales, y obra solicitud de entrega, el Despacho ordena tal solicitud de los títulos N° 424030000673293 y 424060000675817, los cuales suman \$998.832=, con esta entrega se llega a la suma de \$9.119.933=, queda saldo pendiente \$880.067=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 038 HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Tres (03) de Junio del año (2021).

Rad. 20001-41-89-002-2019- 00525-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR** Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **EDGAR PEREZ RODRIGUEZ**

Entonces, atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (13) de Marzo de (2020) a las 02:30 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

- Sin pruebas por practicar.

PARTES DEMANDADA.

- Escúchese el testimonio del demandado el señor **EDGAR PEREZ RODRIGUEZ**, para el día de la audiencia.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 38

HOY (04) de Junio de (2021) HORA:
8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE
REDONDO**
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE EDUARDO TOLOZA CASTELLANOS
DEMANDADO ANDRES SANCHEZ REY
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00541-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad del demandado, se encontró que existen títulos judiciales, descontados al demandado, y como quiera que obra solicitud de entrega, el Despacho ordena tal solicitud del título N° 424030000652446, 424060000655294, 424030000657785, 424030000660998, 424030000664431, 424030000666620, 424030000669500, 424030000672180, 424030000675249, Y 424030000678107, todos suman \$2.089.198.32

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 038 HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE YULIETH PAOLA SILVA MENDOZA
DEMANDADO YEISER JAVIER BRACHO SALINAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00682-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

Consultado el software del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número del documento de identidad de los demandados, no se encontraron títulos judiciales, descontados a favor de la parte demandante, razón por la cual se niega tal pedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04-06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JUAN DE JESUS HERNANDEZ OVALLOS
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00006-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) JUAN DE JESUS HERNANDEZ OVALLOS se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 16 de enero de 2020.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
R.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04 -06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR 03 DE JUNIO DEL 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ARAMEDIZ SANTANA

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2020-00012-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, el 17 De ENERO del 2020, y a la fecha no se ha notificado a los demandados dentro del proceso de la referencia, por lo que se requirió a través del auto de fecha 18 DE MARZO DEL 2021 y se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020, LA CUAL CONSISTE EN:** 1°.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan el demandado **DIANA CAROLINA ARAMEDIZ SANTANA** identificado con C.C 1.065.559.553. en los bancos: **BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CSC, BANCO FALABELLA, BANCAMIA**, Hasta la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (12.515.340) Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P dentro los 3 (tres) primeros días de cada mes.

2° **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado **DIANA CAROLINA ARAMEDIZ SANTANA** identificada con C.C 1.065.559.553, con el folio de matrícula N° 190-0053. 514 ubicado en local N° 265 GALERIA POPULAR. Inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar -Cesar. Para tal efectividad oficiése a la oficina ante mencionada para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P Numeral 1.

3°- Condénese en costas a la parte demandante.

4°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

5° Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

6. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 04 -06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR 03 DE JUNIO DEL 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR

DEMANDADO: ONEL ROMANO GUERRA

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2020-00014-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, el 17 De Enero del 2020, y a la fecha no se ha notificado a los demandados dentro del proceso de la referencia, por lo que se requirió a través del auto de fecha 18 de MARZO del 2021 y se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020, LAS CUAL CONSISTE EN:** 1°. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga **ONEL ROMANO GUERRA** identificada con C.C 5.029.854 en cuentas de a ahorro corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad, **BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CSC S.A. , BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA S.A, BANCAMIA.** Hasta la suma de **VENTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (22.378.128)** OFICIESE al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sen consignadas a nombre del juzgado a través de la cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE EPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR-** en la cuenta N°200012051502. Para dicha efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas para que se sirvan inscribir los embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P numeral 10. Dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

2 Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado **ONEL ROMANO GUERRA** identificada con C.C 5.029.854, con el folio de matrícula N° 190-0053.497 ubicado en local N° 248 **GALERIA POPULAR.** Inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar -Cesar. Para tal efectividad oficiese a la oficina ante mencionada para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir el certificado de conformidad con Lo establecido en el artículo 593 del C.G.P Numeral 1.

3°- Condénese en costas a la parte demandante.

4°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI

6. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 04 -06 - 2021 , HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR 03 DE JUNIO DEL 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE PATRICIA ELENA FERNANDEZ ACOSTA

DEMANDADO: ANA RAMONA TORRES DE FARFAN

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2020-00020-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, el 30 De ENERO del 2020, y a la fecha no se ha notificado a los demandados dentro del proceso de la referencia, por lo que se requirió a través del auto de fecha 18 DE MARZO DEL 2021 y se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 30 DE ENERO DEL 2020 , LAS CUAL CONSISTE EN:** 1°.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan el demandado **ANA RAMONA TORRES DE FARFAN**, identificado con C.C 27.018.696. en los bancos: **BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCODAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO**, Hasta la suma de VEINTI CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (24.843.000) Oficiése al pagador de dicha entidad , a fin de que las sumas retenidas , sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502 ,de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P dentro los 3 (tres) primeros días de cada mes.

3°- Condénese en costas a la parte demandante.

4°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI

6. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 04 -06 - 2021 , HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
DEMANDADO: LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00022-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS. se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 17 de enero de 2020.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
R.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04 -06 - 2021. HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmcpmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR 03 DE JUNIO DEL 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HERMEN VALERA SARMIENTO

DEMANDADO: LUIS RAFAEL GOMEZ

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2020-00029-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, el 23 De Enero del 2020, y a la fecha no se ha notificado a los demandados dentro del proceso de la referencia, por lo que se requirió a través del auto de fecha 18 de MARZO del 2021 y se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 23 DE ENERO DEL 2020, LAS CUAL CONSISTE EN:** 1°.- Decretar el embargo y retención de (1/5) de las sumas de dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan el demandado **LUIS RAFAEL GOMEZ**, identificado C.C 12.568.563 en calidad de empleado de **CONSORCIO MINERO UNIOS S.A.** Limitase la medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS(9.000.000)** oficiase al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre del juzgado a través de la cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE EPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR-** en la cuenta N°200012051502. Para dicha efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas para que se sirvan inscribir los embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P numeral 10.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga **LUIS RAFAEL GOMEZ** identificada con C.C 12.568.563 en cuentas de a ahorro corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad; **BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANC AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A. , BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA S.A, COMULTRASAN.** Hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000)** OFICIESE al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sen consignadas a nombre del juzgado a través de la cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE EPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR-** en la cuenta N°200012051502. Para dicha efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas para que se sirvan inscribir los embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P numeral 10. Dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

3°- Condénese en costas a la parte demandante.

4°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI

6. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 04 -06 - 2021 , HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL MARQUEZ GOMEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00041-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) HERNANDO RAFAEL MARQUEZ GOMEZ se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 29 de enero de 2020.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
R.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 038

HOY 04-06-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SOTO BARRAZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00067-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) LUIS ALFONSO SOTO BARRAZA se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandado ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 06 de febrero de 2020.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
R.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 038

HOY 04 -06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR 03 DE JUNIO DEL 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE NIVIA BEATRIZ DAZA CUELLO

DEMANDADO: ATILIO JOSE RINCONES CORREA

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2020-00113-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, el 26 De febrero del 2020, y a la fecha no se ha notificado a los demandados dentro del proceso de la referencia, por lo que se requirió a través del auto de fecha 18 de MARZO del 2021 y se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, LAS CUAL CONSISTE EN:** 1°.- Decretar el embargo y retención de (1/5) de las sumas de dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan el demandado **ATILIO JOSE RINCONES CORREA**, identificado C.C 84.459.846 en calidad de empleado de **DRUMMOND LTDA**, Limitase la medida hasta la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (2.550.000)** oficiase al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre del juzgado a través de la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE EPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR- en la cuenta N°200012051502. Para dicha efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas para que se sirvan inscribir los embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P numeral 10.

3°- Condénese en costas a la parte demandante.

4°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

5° Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

6. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 04 -06 - 2021 , HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de junio de (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CLAUDIA LEONOR MURGAS OÑATE

Demandado: ARMANDO YESID CASTRO RUIZ

Radicado: 20001-41-89-002-2020-0181-00.

Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 DEL C.G.P.

Previo a seguir el trámite que corresponde, ha logrado evidenciar el Estrado que la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demanda, del auto que admitió a la presente demanda, quiere decirse que la parte accionante no a enviado la notificación por aviso al obligado.

Por tanto, este Despacho en aras de impulsar el proceso de la referencia y continuar con el trámite del mismo, requiere a la parte demandante, para que dentro del término de Treinta (30) días proceda a notificar a la demanda en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y disponer iniciar la misma, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 38

HOY (04) DE JUNIO DE (2021) HORA: 8:00AM.

ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GLADIS SAURITH LIÑAN
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00246-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE APORTAR EL TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el proceso ya está debidamente notificado y lo que continua es seguir adelante con la ejecución, este despacho requiere a la parte demandante para que arrime físicamente el título valor original a la sede del juzgado, para lo cual se le conceden cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GÁRCES
R.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 04-06-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOPSERSAWIN
DEMANDADO ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA, WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00249-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memoria, suscrito por las partes, presentado la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y allega el título valor original, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- **DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2020.** Las cuales consisten en: 1 Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciben los demandados ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA, identificado con la CC. # 77.020.039 y WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ, identificado con la CC. # 1.065.574.454, como empleados DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. Ofíciase. **Se libra el Oficio N° 874 del 03-06-2021.** 2 Decretar el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener los ejecutados ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA, identificado con la CC. # 77.020.039 y WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ, identificado con la CC. # 1.065.574.454, en las cuentas que corrientes y/o de ahorros, CDTs., y otros productos bancarios, en las siguientes entidades: BBVA, AGRARIO, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOOMEVA, Y FALABELLA,. Ofíciase a Los citados bancos. **Se libra el Oficio N° 875 del 03-06-2021.** 3°- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

S. S

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 038 HOY 047 -06 - 2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE-COOJAFRE
DEMANDADO: TATIANA ISABEL SARMIENTO MENDOZA Y EUCLIDES ANTONIO RODRIGUEZ MINDIOLA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00374-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE APORTAR EL TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el proceso ya está debidamente notificado y lo que continua es seguir adelante con la ejecución, este despacho requiere a la parte demandante para que arrime físicamente el título valor original a la sede del juzgado, para lo cual se le conceden cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
R.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 04-06-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : FINICESAR S.A.
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO PERAZA MORON, YUDIS MARIA MORENO
VEGA Y MARIA ELISA PERAZA MORON
RADICADO : 20001-41-89-002-2020-00381-00
PROVIDENCIA : SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, toda vez que la parte Demandante, manifiesta a través de memorial que los demandados, señores CARLOS EDUARDO PERAZA MORON Y YUDIS MARIA MORENO VEGA, han pagado totalmente la obligación, es decir los cánones de arrendamiento en mora y las costas, teniendo en cuenta que continuar con el proceso evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia, las partes han llegado al acuerdo de pagar bien en esta situación es más que justo dictar la sentencia, se tiene que a los juzgadores les asiste la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los procesos pueden terminar cuando las partes o sus apoderados lo pidan, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, la terminación se puede pedir, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre FINICESAR S.A.S y los señores CARLOS EDUARDO PERAZA MORON, identificado con la CC. # 12.715.909, YUDIS MARIA MORENO VEGA, identificada con la CC. # 45.449.823 Y MARIA ELISA PERAZA MORON, identificada con la CC. # 42.490.518, del inmueble ubicado en la Calle 20B – N° 18 A – 45, Apto. 103, Bloque 1, Pablo Sexto, de la Comuna Uno (1) estrato tres (3), de la ciudad de Valledupar, por el incumplimiento en el que han incurrido los arrendatarios en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

SEGUNDA: Que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble mencionado en el hecho primero.

TERCERO: Que se ordene el lanzamiento de los demandados del inmueble antes descrito.

CUARTO: Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue recibida el día 01 de Septiembre del año 2020, tal como consta en el folio # 1 (ver constancia de envío virtual al Centro de Servicios de Los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Valledupar), se repartió por el citado Centro y recibida virtualmente al correo del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, el día el día lunes 21 de Septiembre del año 2020, (VF 17), por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83 y 84, 384, y 390 del C.G.P. y por reunirlos se admitió conforme al Art. 90 del aludido código, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., igualmente en el ordinal Tercero de la precitada providencia se estableció que al momento de notificar al demandado debe advertírsele que para ser oído en el proceso debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 200012051502, los cánones adeudados de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4°, inciso 3 del Art. 384 del C.G.P., lo cual se ajusta a los establecido en el Art. 392 es decir el trámite para proceso verbales sumarios en concordancia con lo normado en el Art. 384 del precitado estatuto procesal, los demandado cancelaron los cánones en mora e hicieron la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre FINICESAR S.A.S y los señores CARLOS EDUARDO PERAZA MORON, identificado con la CC. # 12.715.909, YUDIS MARIA MORENO VEGA, identificada con la CC. # 45.449.823 Y MARIA ELISA PERAZA MORON, identificada con la CC. # 42.490.518, del inmueble ubicado en la Calle 20B – N° 18 A – 45, Apto. 103, Bloque 1, Pablo Sexto, de la Comuna Uno (1) estrato tres (3), de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dese por terminado el proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por FINICESAR S.A.S y los señores CARLOS EDUARDO PERAZA MORON, identificado con la CC. # 12.715.909, YUDIS MARIA MORENO VEGA, identificada con la CC. # 45.449.823 Y MARIA ELISA PERAZA MORON,.

TERCERO: No habrá condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 047-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : JACOB DE JESÚS FREILE BRITO
DEMANDADO : ANYELY BANESSA GUETTE GARCIA, HILDA ROSA GUETTE
SOBRINO Y LILIANA CANTILLO LOPEZ
RADICADO : 20001-41-89-002-2020-00485-00
PROVIDENCIA : SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, toda vez que la parte Demandante, quien manifiesta a través de memorial que los demandados, señores ANYELY BANESSA GUETTE GARCIA, HILDA ROSA GUETTE SOBRINO Y LILIANA CANTILLO LOPEZ, han restituido el inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que continuar con el proceso evita el desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia, ahora de otro lado la esencia de éste tipo de proceso es lograr la restitución del inmueble a favor del demandante el cual se encuentra en poder del demandado, pues bien en esta situación es más que justo dictar la sentencia, se tiene que **a los juzgadores les asiste la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los procesos pueden terminar cuando las partes o sus apoderados lo pidan, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, la terminación se puede pedir, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de Enero de 2020, entre su poderdante y los señores ANYELY BANESSA GUETTE GARCIA, HILDA ROSA GUETTE SOBRINO Y LILIANA CANTILLO LOPEZ, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto a los periodos comprendidos a los meses de agosto de 2020, referido al inmueble ubicado en la Calle 27 # 21 – 81, Apto. 304, Barrio Primero de Mayo, actualmente nomenclatura de la ciudad de Valledupar – Cesar, cuyos linderos están descritos en el hecho primero de la esta demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, declaración se ordene la restitución y entrega del inmueble referido a su poderdante.

TERCERO: Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a una Inspección de Policía de esta ciudad para que practique la diligencia de restitución.

CUARTO: Que no se escuche a los demandados ANYELY BANESEA GUETTE GARCIA, HILDA ROSA GUETTE SOBRINO Y LILIANA CANTILLO LOPEZ, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble, así como los servicios públicos.

QUINTA: que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue recibida el día 06 de Octubre del año 2020, tal como consta en el folio # 11 (ver constancia de envío virtual al Centro de Servicios de Los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Valledupar y acta de reparto), se repartió por el citado Centro y recibida virtualmente al correo del Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de esta ciudad en la misma fecha, el día el día 03 de Diciembre del año 2020, (VF 13), por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83 y 84, 384, y 390 del C.G.P. y por reunirlos se admitió conforme al Art. 90 del aludido código, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., igualmente en el ordinal Tercero de la precitada providencia se estableció que al momento de notificar al demandado debe advertírsele que para ser oído en el proceso debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 200012051502, los cánones adeudados de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4°, inciso 3 del Art. 384 del C.G.P., lo cual se ajusta a los establecido en el Art. 392 es decir el trámite para proceso verbales sumarios en concordancia con lo normado en el Art. 384 del precitado estatuto procesal, los demandado cancelaron los cánones en mora e hicieron la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de Enero de 2020, entre JACOB DE JESUS FREILE BRITO y los señores ANYELY BANESEA GUETTE GARCIA, HILDA ROSA GUETTE SOBRINO Y LILIANA CANTILLO LOPEZ, referido al inmueble ubicado en la Calle 27 # 21 – 81, Apto. 304, Barrio Primero de Mayo, actualmente nomenclatura de la ciudad de Valledupar – Cesar, cuyos linderos están descrito en el hecho primero de la esta demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dese por terminado el proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por JACOB DE JESUS FREILE BRITO y los señores ANYELY BANESEA GUETTE GARCIA, HILDA ROSA GUETTE SOBRINO Y LILIANA CANTILLO LOPEZ.

TERCERO: No habrá condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 047-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H.
DEMANDADO HITOS URBANOS S.A. – FIDUCIARIA BOGOTA S.A. – SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIOS S.A.S.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00589-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memoria, suscrito por las partes, presentado la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- **DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2021.** Las cuales consisten en: 1 Decretar el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tenga o llegare a tener el ejecutado FIDUCIARIA BOGOTA S.A., identificada con el NIT # 830-055.897-7, en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Denominado "RESERVA DE UPAR", identificado con el NIT 800.142.383-7, en las cuentas que corrientes y/o de ahorros, CDTs., y otros productos bancarios, en las siguientes entidades: OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, ARARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR Y BANCAMIA. Oficiése a Los citados bancos. **Se libra el Oficio N° 876 del 03-06-2021.** 3°.- Aceptese la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P. En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

S. S

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 038 HOY 047-06-2021, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CARCO SEVE SOC. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO CESAR AGUILAR MARTINEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00648-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso, se requiere al demandante para que aporte el original del pagaré # 181691, arrojándolo a la Sede Judicial, se le concede el término de 05 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 047 -06 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, CUATRO (04) de JUNIO del AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: GARCILLANTAS BARRANQUILLA S.A. NIT. 890.117.583-5

DEMANDADO: TRANSIDEAS S.A.S NIT 900.533.224-5

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00050-00

ASUNTO: AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar mediante el presente auto, REVOCA Y DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 13 DE MAYO 2021, EN CUAL SE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO N° 038
HOY 05-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, CUATRO (04) de JUNIO del AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: GARCILLANTAS BARRANQUILLA S.A. NIT. 890.117.583-5

DEMANDADO: TRANSIDEAS S.A.S NIT 900.533.224-5

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00050-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE POLIZA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar mediante el presente auto, NIEGA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, hasta tanto la parte interesada aporte UNA PÓLIZA QUE AMPARE EL 20% DE LOS PERJUICIOS QUE SE LLEGARE A CAUSAR AL DEMANDADO, según lo indica el inciso 2 del artículo 590 del C.G.P.; Para el proceso de la referencia, el amparo requerido es la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000=)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 038
HOY 05-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Junio del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOPEJEM
DEMANDADO ANTONIO EVARISTO ZULETA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2021-00085-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso, se requiere al demandante para que aporte el original del pagaré # 1093, arribándolo a la Sede Judicial, se le concede el termino de 05 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 047-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, TRES (03) de JUNIO del año (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: JULIO MARTINEZ ARIAS CC.12.644.041

DEMANDADO: MARIA JOSE RAMOS NAVARRO CC.1.065.585.548

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2021-00213-00

ASUNTO: AUTO QUE SOLICITA RETIRO DE DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita EL RETIRO DE LA DEMANDA, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar el retiro de la demanda, por consiguiente, entréguese el expediente con sus respectivos anexos a la parte demandante.

El demandante debe solicitar al juzgado a través del correo electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para hacer la entrega material de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

Csp

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 04 -06 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del año 2021

ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : MELBA JOSEFINA GONZALEZ DE ESTRADA
ACCINADO : CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 20001- 41- 89 002- 2021-00208-00
ASUNTO : AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACION CONTRA
FALLO DE TUTELA

Como lo establecen los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación presentada oportunamente por el Accionado CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por éste Despacho Judicial, el día diecinueve (19) de Abril del presente año.

En consecuencia de lo anterior remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de ésta ciudad, para que efectúe el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Valledupar, por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 047 -06 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del año 2021

ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : URIAS MORALES VARGAS
ACCINADO : SRIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE V/DUPAR
RADICACIÓN : 20001- 41- 89 002- 2021-00226-00
ASUNTO : AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACION CONTRA
FALLO DE TUTELA

Como lo establecen los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación presentada oportunamente por el Accionante URIAS MORALES VARGAS, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por éste Despacho Judicial, el día Veintidós (22) de Abril del presente año.

En consecuencia de lo anterior remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de ésta ciudad, para que efectúe el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Valledupar, por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 047-06-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRES (03) de JUNIO del año 2021

ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : DIVES DAZA CARDENAS
ACCINADO : B/CO DAVIVIENDA -COBRANZAS GERS S.A.S
- CIFIN
RADICACIÓN : 20001- 41- 89 002- 2021-00245-00
ASUNTO : AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACION CONTRA
FALLO DE TUTELA

Como lo establecen los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación presentada oportunamente por el Accionante DIVES DAZA CARDENAS., contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por éste Despacho Judicial, el día Veintiséis (26) de Abril del presente año.

En consecuencia de lo anterior remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de ésta ciudad, para que efectúe el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Valledupar, por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 038

HOY 047 -06 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria